



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230043800	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Carolina Abello Otalora Y Otro	Airoc Jared Navarro Robles	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230066800	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Fines Sa	Ramiro Junior Gil Pedroza	06/12/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Tramite
08001405300620230052300	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Cristina Isabel Arias Contreras	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230042100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A		05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230059400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Harold Santiago De La Iglesia Perez	Carlos Beltran Sanchez	06/12/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Tramite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

155507b1-8d1b-44da-abb5-ca3529171908



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220057400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia S.A	Geovanny Francisco Gomez Rodriguez	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220060500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Yajith Alberto Castro Fuentes	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220048400	Otros Procesos	Bancolombia S. A.	Cesar Elias Visbal Reyes	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200027000	Procesos Ejecutivos	Asesorias En Servicios Generales Integrados Sas	Conjunto Residencial Caribe Verde Etapa 1, Sin Demandados..	05/12/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001405300620200038700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Diana Patricia Molina Gastelbondo	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220034500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carlos Granados Santoque	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200012300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Calos Julio Henriquez Calderon	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

155507b1-8d1b-44da-abb5-ca3529171908



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220021500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota S.A	Jesus Farid Gonzalez Castro	05/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230066300	Verbales De Menor Cuantía	Hector Delgado Rico Y Otro	Inversiones Wongfoen Sa	06/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

155507b1-8d1b-44da-abb5-ca3529171908



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230043800
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Banco Santander De Negocios Colombia Sa
Deudor Garante: Jared Arioc Navarro Robles Cc. No 1140872148

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **EMZ377**.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Considera el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **VJT14F**.

Advirtiendo el despacho, que dentro del paginario queda vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **VJT14F**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: EMZ377 de propiedad del (la) señor (a) JARED ARIOC NAVARRO ROBLES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1140872148, con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Serie: 3N1CK3CD0ZL396537
Marca: NISSAN Chasis: 3N1CK3CD0ZL396537
Carrocería: HATCH BACK Cilindraje: 1598
Línea: MARCH No de Ejes: 2
Color: GRIS Pasajeros: 5
Modelo: 2018 Toneladas: 0
No. Motor: HR16-464650T Servicio: PARTICULAR



SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA NIT No. 900.628.110-3** y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54f3adca1464f0f67ab1235898bae5e1359b42df408dbaf4735560c8da78e4**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación No. 08001405300620230052300
Clase De Proceso: Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Gm Financiamiento Colombia S.A.
Deudor Garante: Cristina Isabel Arias Ortega Cc. 30.855.635

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago de la mora y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUR495**.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Claramente se tiene establecido el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor.

En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago de la mora y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUR495**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación por pago de la mora.

SEGUNDO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placas JUR495 de propiedad del (la) señor (a) CRISTINA ISABEL ARIAS ORTEGA CC. 30.855.635, identificado con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET LÍNEA: JOY
MODELO: 2021 COLOR: PLATA SABLE
NÚMERO DE SERIE: 9BGKH69T0MB178552
NÚMERO DE MOTOR: MPA002228
NÚMERO DE CHASIS: 9BGKH69T0MB178552



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

TERCERO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b240bb8ba5470a5d6965098a4305f1d0514079e68f98be7f771661b8d93a2**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200012300
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Carlos Julio Henríquez Calderon Cc No. 12.632.128

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el memorial presentado por el apoderado judicial, en el que se da alcance a lo solicitado en auto calendarado 25 de octubre de 2023.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n°. 104110000660. Así mismo solicita la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 6275009268, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 104110000660 y realizó el



pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 6275009268, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS JULIO HENRIQUEZ CALDERON CC No. 12.632.128, de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n°. 104110000660.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS JULIO HENRIQUEZ CALDERON CC No. 12.632.128, por pago total de la obligación contenida en el pagaré n°. 6275009268.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1282e8faf25fa5c100fd39a0fce9e180652fedccef8bc43be54cfa375e721a**

Documento generado en 05/12/2023 11:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620200027000

Ref: Proceso Ejecutivo Singular - Acumulación

Demandante: Nhs Sociedad Por Acciones Simplificada Nit. 900.245.385-7

Demandado: Conjunto Residencial Altos Del Caribe Verde Etapa 1 Nit. 901.198.556-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de acumulación de demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

CARMEN ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo normado en el Art.463 del C.G.P. y como quiera que la demanda acumulada se ajusta a la ley y, los documentos señalados como título ejecutivo, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G.P

Así mismo, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son facturas, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

Téngase presente que, tratándose de una ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es uno complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 774 y 621 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino por el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



Rad No. 08001405300620200027000

Ref: Proceso Ejecutivo Singular - Acumulación

Demandante: Nhs Sociedad Por Acciones Simplificada Nit. 900.245.385-7

Demandado: Conjunto Residencial Altos Del Caribe Verde Etapa 1 Nit. 901.198.556-1

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda una de ellas facturas electrónicas, advierte el despacho que las mismas cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, se evidencia en el cuerpo de las facturas, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020; se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que contiene firma digital estampada en ellas, y se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada presentada por NHS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Nit. 900.245.385-7, contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CARIBE VERDE ETAPA 1 Nit. 901.198.556-1, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de NHS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Nit. 900.245.385-7, contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CARIBE VERDE ETAPA 1 Nit. 901.198.556-1, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1 La suma de Tres Millones Setecientos Seis Mil Ciento Veintisiete Pesos M/L (\$3.706.127), valor representado en la factura de venta No. FE 5227.

2.2 La suma de Tres Millones Setecientos Seis Mil Ciento Veintisiete Pesos M/L (\$3.706.127), valor representado en la factura de venta No. FE 5728.

2.3 La suma de Tres Millones Setecientos Seis Mil Ciento Veintisiete Pesos M/L (\$3.706.127), valor representado en la factura de venta No. FE 7283.

2.4 La suma de Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$4.079.335), valor representado en la factura de venta No. FE 7752.



Rad No. 08001405300620200027000

Ref: Proceso Ejecutivo Singular - Acumulación

Demandante: Nhs Sociedad Por Acciones Simplificada Nit. 900.245.385-7

Demandado: Conjunto Residencial Altos Del Caribe Verde Etapa 1 Nit. 901.198.556-1

2.5 La suma de Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$4.079.335), valor representado en la factura de venta No. FE 8262.

2.6 La suma de Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$4.079.335), valor representado en la factura de venta No. FE 8788.

2.7 La suma de Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$4.079.335), valor representado en la factura de venta No. FE 9580.

2.8 La suma de Cuatro Millones Setenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$4.079.335), valor representado en la factura electrónica No. FE 10028.

2.9 La suma de Dos Millones Ciento Veinte Mil Quinientos Cinco Pesos M/L (\$2.120.505), valor representado en la factura electrónica No. FE 10029.

2.10 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 10528.

2.11 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 11098.

2.12 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 11925.

2.13 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 12433.

2.14 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No FE 13032.

2.15 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 13538.

2.16 La suma de Seis Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L (\$6.199.840), valor representado en la factura electrónica No. FE 14219.

2.17 La suma de Siete Millones Doscientos Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos M/L (\$7.217.853), valor representado en la factura electrónica No. FE 14883.

2.18 La suma de Siete Millones Ciento Noventa y Uno Ochocientos Catorce Pesos M/L (\$7.191.814), valor representado en la factura electrónica No FE 15427.

2.19 La suma de Siete Millones Ciento Noventa y Uno Ochocientos Catorce Pesos M/L (\$7.191.814), valor representado en la factura electrónica No. FE 16242.

2.20 La suma de Siete Millones Ciento Noventa y Uno Ochocientos Catorce Pesos M/L (\$7.191.814), valor representado en la factura electrónica No. FE 16959.

2.22 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Por haberse notificado el mandamiento ejecutivo en el proceso principal, notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. 08001405300620200027000

Ref: Proceso Ejecutivo Singular - Acumulación

Demandante: Nhs Sociedad Por Acciones Simplificada Nit. 900.245.385-7

Demandado: Conjunto Residencial Altos Del Caribe Verde Etapa 1 Nit. 901.198.556-1

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CARIBE VERDE ETAPA 1 Nit. 901.198.556-1, con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase al Dr. José Luis Rodríguez Barros como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ebb54c710521000a9bcb005e592b6108456f49912647cb7259d1face2b482**

Documento generado en 05/12/2023 11:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220021500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. No. 860.002.964-4
Demandado : JESUS FARID GONALEZ CASTRO CC No. 1.047.337.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. No. 860.002.964-4 contra JESUS FARID GONALEZ CASTRO CC No. 1.047.337.348, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada JESUS FARID GONZALEZ CASTRO CC No. 1.047.337.348.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73034608f4b8817bca380a937e6f0d8ef85ccedc51b72a87e3ecf0cb58cb6b7c**

Documento generado en 05/12/2023 11:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220034500
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado : CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE No. C.C 72.287.550

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE No. C.C 72.287.550, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE No. C.C 72.287.550.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1df471a150c1b7426606e46422b8d4766f6b7c7e2949a3dafb44866c5b5335**

Documento generado en 05/12/2023 11:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220048400

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCOLOMBIA SA

Demandado : CESAR ELIAS VISBAL REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por de la mora.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la mora, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.



De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., y en Contra de CESAR ELIAS VISBAL REYES, por pago de la mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7fcc10ab8a9b4ce935c0b818d44ac3dba9d9a7801aa4afdd295d733d6337f8**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220057400
Clase De Proceso: Aprehesión Y Entrega Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado: Banco Bbva Colombia S.A
Deudor Garante: Geovanny Francis Gómez Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRY-234**.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Considera el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor.

Por lo anterior se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **FRY-234**.

Advirtiéndolo el despacho, que dentro del paginario queda vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **FRY-234**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) GEOVANNY FRANCIS GOMEZ RODRIGUEZ CC No. 8.802.611, identificado con las siguientes características:

Vehículo; Modelo 2019; marca Chevrolet; Línea: Spark; Color: Azul - Negro, Servicio: Particular.

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74e6a407518690d9c679ef99de488b0069595113164e2c84f18cc26a7c819b**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación No. 08001405300620220060500

Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEUDOR GARANTE: YAJITH CASTRO FUENTES CC. 8.816.805

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRS767**.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Considera el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor.

En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRS767**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placas **FRS767** de propiedad del (la) señor (a) YAJITH CASTRO FUENTES CC. 8.816.805, identificado con las siguientes características:

MARCA: NISSAN LÍNEA: MURANO

MODELO: 2019 COLOR: BLANCO PERLADO

TERCERO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1ed096b66caf248c150517427d307b7d9235256b2ed05ee1f86bab35f09f28**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230042100

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6

Demandado : ALVARO LUIS PINA RAMIREZ CC. 8685439

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por de la mora.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”
(...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la mora, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.



De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6 y en contra de ALVARO LUIS PINA RAMIREZ CC. 8.685.439, por pago de la mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4387f1bde4c4fb51d2e244c0c7bb757c4bcce6dcb817f46c9204b8d8f2bea59**

Documento generado en 05/12/2023 11:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230059400
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ CC.72.009.674
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN SANCHEZ CC. 72.334.871

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial no dio cumplimiento a lo solicitado en auto calendado 07 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial el día 12 de septiembre de 2023, en el cual solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la demanda no había emitido decisión de librar mandamiento de pago, este Juzgado por medio de auto de fecha de 07 de octubre de 2023 requirió al actor con la finalidad que aclarará su solicitud, en el sentido de indicar si pretendía el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta, el despacho se abstendrá de darle trámite a la demanda presentada, haciendo referencia al memorial presentado en el sentido de tener por cancelada la obligación que consta en el título ejecutivo, pues el actor ha manifestado que se ha realizado el pago total de la obligación.

En este sentido por lo brevemente expuesto; el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial Dr. Mario Miguel Manotas Martínez, en representación del señor Harold Santiago de la Iglesia Pérez.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Tener por cancelada la obligación contenida en el título ejecutivo, por pago total de la misma.

TERCERO: Archívese el expediente y déjese la constancia respectiva en el libro radicador y en aplicativo Justicia Web Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9edf2d29dc10ecef7b1149f9e3381e9746624df88bbb87027cc035e8db09d3e**

Documento generado en 06/12/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230066300
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FILICUDI S.A.S. – NIT. 900.679.806 – 9
DEMANDADO: INVERSIONES WONGFOEN S.A.S. - NIT. 802.010.909-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal-restitución de bien inmueble arrendado, que dentro del término legal presento escrito de subsanación y se encuentra pendiente para admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO; propuesta por FILICUDI S.A.S. – NIT. 900.679.806 – 9, por conducto de apoderado judicial; en contra de INVERSIONES WONGFOEN S.A.S. - NIT. 802.010.909-1, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO propuesta por FILICUDI S.A.S. – NIT. 900.679.806 – 9, por conducto de apoderado judicial; en contra de INVERSIONES WONGFOEN S.A.S. - NIT. 802.010.909-1; en relación con el inmueble local comercial ubicado en la carrera 54 # 75 – 44, en la ciudad de Barranquilla; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. Y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente Ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución a la demandante FILICUDI S.A.S. – NIT. 900.679.806 – 9, por la suma de \$25.732.736, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que pretender ser decretadas al interior de este proceso, debiendo prestarse esta en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Téngase al Dr. Héctor J. Delgado Rico como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa493cc7439075af81a3444047469a0eb0b20655bf59d6fe5a374a62a90503**

Documento generado en 06/12/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230066800
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: RAMIRO JUNIOR GIL PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda proceso de la referencia en donde el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitud de terminación del proceso por pago de mora de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, presentó memorial el día 24 de noviembre de 2023, solicitando la terminación por pago de la mora respecto a la obligación que le dio origen al presente trámite.

En consecuencia, solicita levantar la orden de inmovilización que recae sobre vehículo de propiedad del garante.

No obstante lo anterior, se evidencia que no se ha emitido decisión respecto a la aprehensión y entrega del vehículo, por lo que no le queda más al despacho que abstenerse de emitir auto en tal sentido, dejando la claridad que la parte demandante ha manifestado que el garante realizó el pago de la mora de la obligación que le dio origen a la presente demanda.

En este sentido por lo brevemente expuesto; el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas LGU-922.

SEGUNDO: Téngase por cancelada la mora respecto a la obligación que le dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a480425c2253b03097b8efa709b6a3d473abfddd4ef74ef4e6b9383e730e19**

Documento generado en 06/12/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062020-00387-00
Demandante : BBVA Colombia S.A
Demandado : Diana Patricia Molina Gastelbondo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada Diana Patricia Molina Gastelbondo, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada DISTRIENVIOS, con fecha de entrega 8 de octubre de 2021 a la dirección electrónica aportada con la demanda dianapatricia101771@hotmail.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 6 de noviembre 2020, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A contra DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO de la siguiente manera:

“... 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1, contra DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO C.C 32.781.345:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$33.991.698,10) por concepto de cuotas vencidas en el pagare No 422-9600119404*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre cada ocasionados del día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- c) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.796.910) por concepto de capital adeudado en el pagare No 001304225000261990*



- d) *Por los intereses moratorios causados sobre la suma indica en el literal anterior causados a partir del 23 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.*
- e) *Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.515.818) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagare No 001304225000261990...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1 y en contra de DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO C.C 32.781.345 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.065.221 a favor de la parte demandante.



6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89635b36e56b4f1ee4c5d3a5a57e2666d8bb34dfdc807c7fa14f0afd48839f**
Documento generado en 05/12/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>